



## ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los *15* días del mes de diciembre de 2022 se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**VILARÓ, María Pía c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 4280/21 de la Secretaría de Demandas Originarias, resultando que debía observarse el siguiente orden de votación: jueces Ernesto Adrián Löffler, Javier Darío Muchnik, María del Carmen Battaini y Carlos Gonzalo Sagastume. Luego de la deliberación y de conformidad con lo previsto por el artículo 16° de la Acordada 235/22, corresponde dejar sin efecto esa disposición expositiva y decisional sustituyéndola por la que surge del presente: jueces Ernesto Adrián Löffler, Carlos Gonzalo Sagastume, Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini.

## ANTECEDENTES

I. La señora María Pía Vilaró, con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Caja de Previsión Social de la Provincia (ID 160195).

Solicita la declaración de nulidad de la disposición de presidencia N° 20/2021, y que se emplace a la accionada a reconocer su derecho a la jubilación ordinaria docente en los términos del artículo 35 inc. "c", en su texto anterior a la ley 1076. Ello en función de la jurisprudencia de este Tribunal dictada en la causa "Castelucci, Juan José c/ I.P.A.U.S.S. s/

contencioso administrativo" (Expte. 2651/12), sentencia del 25 de septiembre de 2013.

Expone que el día 8 de octubre de 2014 la demandada dio apertura a su expediente previsional por insistencia a los fines de que se reconozca su derecho a la jubilación docente ordinaria en los términos referidos más arriba, lo que dio lugar al expediente "c" N° 7083/14, caratulado: "Vilaró, María Pía s/ Jubilación Ordinaria ley 561 art. 35 inc. "c".

Señala que fue cumpliendo los requisitos que se le exigían desde el organismo. Entre ellos la presentación del reconocimiento de servicios expedido por el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires que debió ser rectificado a pedido de la Caja debido a defectos que no le eran atribuibles, por lo que esa demora no podría perjudicarla.

Argumenta que su renuncia al empleo fue acompañada en tiempo oportuno en los términos de la ley 1210 y que en ese momento optó por el régimen anterior a la reforma.

Recuerda que frente a la ausencia de respuesta de la demandada debió promover un amparo por mora que tramitó en el expediente N° 4203/20 y culminó con la sentencia del 4 de diciembre de 2020, que hizo lugar a la acción y ordenó que la Caja se expida respecto del pedido de jubilación.

Indica que la Caja dictó la disposición cuestionada y rechazó el pedido de jubilación tras analizarlo bajo las pautas de la ley 1210, sin



considerar que éste databa del 8 de octubre de 2014, por lo que debió examinarse bajo el régimen anterior ya que al tiempo de efectuarlo cumplía con los requisitos previstos en dicho régimen.

Apunta que a la fecha de su pedido por insistencia contaba con 57 años, 11 meses y 15 días de edad, por lo que cumplía ampliamente con los requisitos etarios para la mujer fijados en 48 años en el inciso "c" del art. 35 de la ley 561, vigente al tiempo de la petición, así como con los 10 años de servicios docentes con aportes a la Caja —contaba con 12 años y 4 meses— y superaba los 25 años de servicios totales.

En su mérito, solicita que se revoque la disposición de presidencia cuestionada y se condene a la demandada a reconocerle su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria docente en los términos del art. 35 inc. "c" de la ley 561, en su texto anterior a las leyes 1076 y 1210, con costas.

II. Mediante resolución del 17 de septiembre de 2021 (ID 17572) se declara la admisibilidad formal de la acción y se confiere traslado para que la demandada la conteste de conformidad con las reglas del proceso sumario.

III. La Caja de Previsión Social de la Provincia responde mediante ID 254542, y tras efectuar la negativa genérica y específica de los hechos esgrimidos por la contraria que no fueran motivo de reconocimiento expreso, contesta demanda.

En primer término, destaca que de la compulsa del expediente administrativo surge que la actora se presentó en el organismo previsional

el 8 de octubre de 2014 y solicitó, por insistencia, que se le conceda el beneficio jubilatorio docente de acuerdo a lo previsto en el art. 35 inc. "c", y en el precedente "Castelucci" de este Tribunal, entre otros —ver fs. 5—.

Señala que tras evaluar la documental aportada por la actora, del cómputo de servicios, informes técnicos y dictamen jurídico previo —ver fs. 103/107, 108/110 y 111/112, respectivamente— surgió que el pedido debía rechazarse debido a que no completaba los recaudos del art. 35 inc. "c" de la ley 561 —mínimo de 25 años de servicios docentes—.

Frente a ello, refiere, la demandante efectuó una nueva presentación el 2 de diciembre de 2016, mediante la que alegó contar con los servicios faltantes, para lo cual acompañó un nuevo certificado de servicios y diversas constancias —ver fs. 115 del expediente previsional—

Pone de resalto que parte de la documentación fue rechazada debido a que no cumplía los requisitos de ley, y que al tiempo de comunicarle esta situación a la actora ya había entrado en vigencia la reforma incorporada por la ley 1076, que para acceder al beneficio de jubilación ordinaria docente —art. 35 inc. "c"— exigía acreditar 48 años de edad, 25 años de servicios totales docentes y 15 de ellos en la Provincia. A su vez, especificó que el inciso "e" del mismo artículo exigía contar con 20 años de aportes efectivos a la caja local.

Indica que el 31 de enero de 2018, la señora Vilaró adjuntó el reconocimiento de servicios del Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires, pero que el expediente de reconocimiento fue devuelto a



dicho organismo, por expreso pedido de la actora, debido a que se había advertido un error —fs. 153—.

En ese marco, menciona que desde la Dirección General Previsional se reiteró la necesidad de contar con el mentado reconocimiento y se mantuvo en resguardo el expediente previsional a tal efecto hasta que, finalmente, el 7 de febrero de 2020, ingresó el expediente de reconocimiento de servicios.

Destaca que, desde la nueva solicitud realizada el 2 de diciembre de 2016 hasta que la actora completó los antecedentes requeridos, habían transcurrido 3 años, 2 meses y 5 días, tiempo durante el cual entraron en vigencia las leyes 1076 y 1210.

Expone que dado que la actora no contaba con cese de servicios y éste no era exigido, para determinar la ley aplicable a su caso debería tenerse en cuenta la normativa vigente a la fecha de solicitud. Sin embargo, refiere, atento al incumplimiento de requisitos a esa fecha y el tiempo que demoró en adjuntar la documentación necesaria, se tuvieron presentes las reformas legislativas ocurridas durante el trámite, puesto que sería contrario al valor justicia aceptar que se pueda iniciar un expediente sin acompañar los instrumentos para acreditar las condiciones de acceso y sólo con ello "congelar" los recaudos exigibles para obtener la prestación —ver p. 6 ID 254542—.

En razón de ello es que para determinar la ley aplicable se tomó en cuenta la fecha en que la actora cumplió con incorporar toda la

documentación necesaria —el 7 de febrero de 2020— y el cómputo se hizo al 30/9/2020 para contar con la situación más actual posible.

De este cómputo, expone, surge que la Caja no puede asumir el rol de caja otorgante ya que la actora contaba con más años de servicios al Instituto Previsional de la Provincia de Buenos Aires (cfr. art. 84 de la ley 561, según reforma de la ley 1210).

Para concluir, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda.

IV. Mediante providencia ID 147897, se certifica la prueba y se colocan los autos para alegar, actividad procesal que fue desplegada por la parte demandada mediante el escrito ID 302868 y por la actora mediante presentación ID 304377.

V. El señor Fiscal ante el Estrado produce su dictamen y opina que la demandada yerra en su apreciación relativa al criterio que rige la ley aplicable, por lo que corresponde hacer lugar a la demanda (ID 35749).

VI. Cumplido el llamado de autos para el dictado de la sentencia, el Tribunal resolvió considerar las siguientes

#### **CUESTIONES:**

**Primera:** *¿Es procedente la demanda?*

**Segunda:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

**A la primera cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**





1. La actora persigue que se declare la nulidad de la disposición de presidencia N° 20/2021, y que se emplace a la accionada a reconocer su derecho a la jubilación ordinaria docente en los términos del artículo 35 inc. "c", en su texto anterior a la ley 1076.

La demandada repele la acción y argumenta que desde la nueva solicitud de acceso al beneficio realizada el 2 de diciembre de 2016 hasta que la actora completó los antecedentes documentales requeridos, entraron en vigencia las reformas a la ley 561 dispuestas por las leyes 1076 y 1210.

Sostiene que por el tiempo que la señora Vilaró demoró en adjuntar la documentación necesaria, para determinar la ley aplicable debe estarse a la fecha en que la incorporó en su totalidad —el 7/2/2020— y, por ende, analizar su petición bajo el régimen de la ley 561 con las reformas precitadas. De allí concluye que la pretensión no puede tener favorable acogida.

2. Descriptas las posiciones antagónicas de las partes, queda en evidencia que la primera cuestión a definir consiste en determinar la normativa que resulta aplicable a los fines de analizar la procedencia del derecho a la jubilación ordinaria docente de la actora.

Del análisis del expediente administrativo Letra "V", 7083/14, incorporado como prueba, surgen los siguientes antecedentes relevantes para decidir:

a) La actora formalizó una primera solicitud del beneficio previsional el 8 de octubre de 2014 (fs. 5/vta.). Solicitó que se reconozca su derecho a la prestación jubilatoria ordinaria docente en los términos del art. 35 inc. "c" de la ley 561 por reunir los requisitos de edad y de aportes.

b) Tras analizar diversa documentación presentada, mediante el informe N° 553/15, del 11 de septiembre de 2015, y el dictamen N° 854/15 de la Coordinación Técnico Jurídico Previsional, del 15 de diciembre de 2015, se concluyó que correspondía el rechazo de la solicitud en los términos efectuados porque la señora Vilaró no reunía los requisitos de ley (fs. 109/112).

Junto al dictamen referido se acompañó un proyecto de resolución mediante el cual se propiciaba el rechazo de la solicitud de concesión del beneficio en los términos del artículo 35 inc. "c" de la ley 561. El acto en ese sentido nunca fue emitido y las actuaciones quedaron sin ulterior movimiento.

c) El 2 de diciembre de 2016 la actora acompañó documentación y pidió expresamente que se volviera a evaluar su solicitud y que se le conceda el beneficio en los términos ya apuntados (fs. 115). Para entonces había entrado en vigencia la reforma dispuesta por la ley 1076, mas no la de la ley 1210.

d) A partir del requerimiento realizado desde la Caja de Previsión (fs. 132), el 10 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2018, la accionante acercó documentación adicional para impulsar el trámite jubilatorio (fs. 133 y 146).





e) En marzo de 2018 la señora Vilaró presentó su renuncia condicionada, en la que solicitó que el cierre de cómputo se efectúe a la fecha de solicitud de la prestación jubilatoria (ver fs. 155).

f) Tras otro requerimiento realizado por la Caja el 19 de marzo de 2018, para que se rectifique el reconocimiento de servicios expedido por el Instituto de Previsión de la Provincia de Buenos Aires (fs. 162), existió un periodo durante el cual el expediente previsional se mantuvo en resguardo (ver fs. 194). Ello hasta que finalmente se produce el ingreso del expediente de reconocimiento (ver fs. 195/197).

g) Con la información colectada la demandada realizó un cómputo de servicios al 30 de septiembre de 2020 y otro al 7 de marzo de 2018 (ver fs. 202/208, 209/213 vta.) y emitió el informe N° 160/20 de la Dirección General Previsional (fs. 214/vta.).

3. Efectuada la reseña anterior, cabe destacar que a los fines de dilucidar la normativa aplicable para analizar el pedido de beneficio efectuado por la señora Vilaró, es importante no pasar por alto que es doctrina de este Tribunal que "...el antecedente directo del acto que concede o rechaza un beneficio es la solicitud, el hecho generador del derecho es el cumplimiento de las condiciones de acceso (edad, servicios y aportes); **y ambos se rigen por la ley vigente en el momento de la petición de jubilación si la modificación resulta más gravosa para el peticionante**, o al momento de la extinción laboral si es previa a la modificación..." (*in re*: "Georgeff, Nora Mabel c/ CPSPTF s/ Contencioso

Administrativo", sentencia del 19 de junio de 2020, la negrita no es del original).

A la luz de la doctrina apuntada, es evidente que para determinar el régimen aplicable al caso, el organismo demandado debió considerar como antecedente de hecho jurídicamente relevante para la concesión del beneficio **la solicitud efectuada por la interesada el 8 de octubre de 2014** (ver fs. 5).

Ello pues, incluso en la oportunidad en que la actora pidió que se evalúe la nueva documentación acompañada (ver fs. 115), **aquella solicitud inicial se encontraba pendiente de ser resuelta por la autoridad competente**, pues el proyecto de acto administrativo rechazando el otorgamiento del beneficio que se había propuesto desde el servicio jurídico no fue suscripto (ver fs. 111/114).

A la luz de los antecedentes de hecho referidos, concluyo que la Caja demandada **debió examinar la petición de la actora en los términos del artículo 35 inc. "c" de la ley 561, sin las modificaciones incorporadas por las leyes 1076 y 1210**, pues estas últimas entraron en vigencia recién el 25 de febrero de 2016 y el 24 de enero de 2018, respectivamente.

En mérito a ello, la disposición de presidencia N° 20/21, que rechazó el pedido de concesión del beneficio de jubilación docente de la actora, resulta nula de nulidad absoluta por presentar un vicio en su elemento causa, como antecedente de derecho, que se refleja en un objeto que se torna antijurídico, pues resolvió la petición al amparo de una





normativa —leyes 1076 y 1210— que resultaba inaplicable al caso (cfr. arts. 99 inc. "b" y "c" y 110 inc. "b" y "d" de la ley 141).

En consecuencia, por las consideraciones y conclusiones vertidas hasta aquí, a la primera cuestión **voto por la afirmativa**.

**A la primera cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

1.- Que he de adherir a la solución propiciada por el colega que lidera el Acuerdo, por compartir los fundamentos desarrollados en su voto.

2.- No obstante, me permito agregar que acerca de la especie jubilatoria prevista en el artículo 35 inciso c) de la ley 561 -en su redacción original- el Estrado ha interpretado que: *"...tiene exigencias que le son propias y, en consecuencia, solo cabe aplicar las allí consignadas; en el caso, diez (10) años de servicio docente en la Provincia, treinta (30) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y tres (53) años de edad, en estos dos últimos, para el caso del hombre"* ("**Castelucci, Juan José c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo**", expediente N° 2651/2012 STJ-SDO, sentencia del 25 de septiembre de 2013, registrada en T° 83, F° 179/183).

Y abundó que: *"No puede dudarse que constituye exigencia para su concesión, en el caso de una mujer, el haber prestado diez (10) años de servicios docentes en la Provincia -no hace falta que sea al frente de grado-, tener veinticinco (25) años de servicios generales en el ámbito de la docencia y cuarenta y ocho (48) años de edad. El caso del inciso 'a',*

*requiere en cambio que el docente se encuentre al frente de grado en la Provincia y que aporte veinticinco (25) años en educación, permitiendo la jubilación sin límite de edad; pero contempla que debe cumplir concretamente los actualmente veinte (20) años de aportes a la caja provincial, bien que pudiendo computar los servicios prestados durante el ex Territorio, en el supuesto que se encontrara en actividad al tiempo de la transferencia del establecimiento. Está claro que no se prevé el aporte del art. 21, inciso 'a' para obtener la prestación del inciso 'c' del art. 35" ("Del Corro, Julia Bibiana c/ I.P.A.U.S.S. s/ Contencioso Administrativo", expediente N° 2780/2013 STJ-SDO, sentencia del 9 de mayo de 2014, registrada en T° 87, F° 116/119).*

Luego, la verificación de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas reseñadas en el considerando 2 del voto ponente evidencia que, retrotrayendo los cómputos practicados a fs. 202/205 vta. y 209/211 vta. al último día de vigencia de esa preceptiva -24 de febrero de 2016-, en base a los actos de reconocimiento de servicios incorporados a fs. 99 y 195/197 y las certificaciones de servicios y remuneraciones glosadas a fs. 39/vta., 41/42 vta., 64/66 vta., 98/vta., 126/vta., 128/vta. y 130/vta., la señora Vilaró contaba con 59 años y 4 meses de edad, 37 años y 1 mes de servicios docentes totales, de los cuales 13 años y 8 meses se refieren a servicios computables bajo el régimen de la ley 561.

De tal suerte, la actora ha acreditado en el proceso que a esa data reunía las exigencias establecidas por el artículo 35 inciso c) de la ley 561 -en su redacción previa a la reforma producida por la ley 1.076- para



acceder a la prestación jubilatoria ordinaria docente pretendida, de acuerdo a la doctrina que emerge de los precedentes citados.

Con tales consideraciones, al primer interrogante también **voto por la afirmativa.**

Los jueces **Javier Darío Muchnik y María del Carmen Battaini** comparten los fundamentos expresados por el doctor Löffler, con el agregado propuesto por el doctor Sagastume, adhieren a ellos y votan la primera cuestión en igual sentido.

**A la segunda cuestión el juez Ernesto Adrián Löffler dijo:**

1. Por los fundamentos dados al evacuar el interrogante anterior, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda deducida por la señora María Pía Vilaró contra la Caja de Previsión Social de la Provincia, declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia N° 20/21 (cfr. arts. 99 inc. "b" y "c" y 110 inc. "b" y "d" de la ley 141) y, en su mérito, ordenar a la Caja de Previsión que, en el término de treinta (30) días de recibida la presente, emita un nuevo acto en el que se examine el pedido de concesión del beneficio bajo las pautas de la presente sentencia. Con costas en el orden causado (cfr. leyes 1302 y 1403).

En cuanto a la regulación de honorarios, en atención a las etapas del proceso sumario efectivamente cumplidas, la labor desplegada y el sentido en que se resuelve (artículos 12, 31, 49, 51 inciso "b" y

concordantes de la ley 1384), se fijan los emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaría —patrocinante de la actora— en veinte (20) IUS y de las abogadas Camila Vives y Magali Buitrago —letradas apoderada y patrocinante, respectivamente, de la demandada— en quince (15) IUS de forma conjunta.

**Así voto.**

**A la segunda cuestión el juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:**

1.- De conformidad con lo indicado al tratar el interrogante anterior, a la cuestión en estudio propongo hacer lugar a la demanda promovida por la señora María Pía Vilaró contra la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego; declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia 20/2021; y ordenar a la demandada que en el plazo de treinta (30) días otorgue a la actora la prestación jubilatoria ordinaria docente prevista en el artículo 35 inciso c) de la ley 561 -en su texto original-.

2.- En cuanto a las costas, corresponde distribuirlas en el orden causado, en atención a lo previsto por el artículo 9° de la ley 1.302 -prorrogado por su similar 1.403- para los procesos en que resulta parte el organismo jubilatorio.

3.- Con relación a los honorarios de los letrados intervinientes, en virtud de las etapas del proceso efectivamente cumplidas, la labor desplegada, el sentido en que se resuelve y lo dispuesto por los artículos 12, 31, 49, 51 inciso b) y concordantes de la ley 1384, se fijan los



emolumentos del abogado Félix Alberto Santamaria -patrocinante de la actora- en veinte (20) IUS y de las abogadas Camila Vives y Magali Buitrago -apoderada y patrocinante de la demandada- en quince (15) IUS de manera conjunta.

**Así voto.**

Los jueces **Javier Darío Muchnik** y **María del Carmen Battaini** coinciden con la solución propuesta por el vocal que los precede y votan la segunda cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

**SENTENCIA**

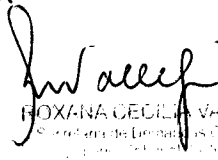
**Ushuaia, 15** de diciembre de 2022.

**Vistas:** las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1°.- HACER LUGAR** a la demanda deducida por la señora María Pía Vilaró contra la Caja de Previsión Social de la Provincia, declarar la nulidad absoluta de la disposición de presidencia N° 20/21 y ordenar a la demandada que, en el término de treinta (30) días otorgue a la actora la prestación jubilatoria ordinaria docente prevista en el artículo 35, inciso c) de la ley 561 -en su texto original-.

  
ROXANA CECILIA VALLES  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia

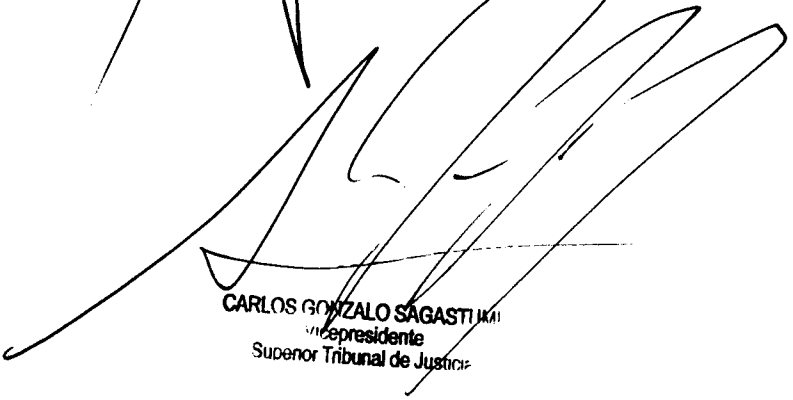
2°.- **COSTAS** por su orden.

3°.- **REGULAR** los honorarios del abogado Félix Alberto Santamaría en veinte (20) IUS y de las abogadas Camila Vives y Magalí Buitrago en quince (15) IUS de forma conjunta.

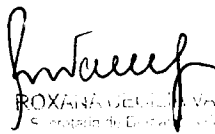
4°.- **MANDAR** se registre, notifique y devuelvan las actuaciones administrativas.

  
ERNESTO ADRIÁN LÖFFLER

  
JAVIER DARÍO MIJOHNIK  
PRESIDENTE

  
CARLOS GONZALO SAGASTIKA  
Vicepresidente  
Superior Tribunal de Justicia

  
MARIA DEL CARMEN BATTAINI

  
ROXANA CECILIA VALLES  
Secretaría de Demandas Originarias  
Superior Tribunal de Justicia